

REGISTRO N° 76 BIS | 3

Poder Judicial de la Nación


 MARIANO ORLANDO PÉREZ
 Secretario Federal

La Plata, 2 de septiembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la situación procesal de **Néstor Ramón Buzatto** en el marco de la causa N° 271 caratulada “**Gómez, Cecilio Reinaldo y Otros s/ Delitos de Lesa Humanidad (Comisaría 5ta La Plata)**” del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata y

CONSIDERANDO:

La formación de la presente causa reconoce su origen mediato en la denuncia formulada por las Dras. María Mónica González Rivero, en representación de la Asociación de ex detenidos desaparecidos y Marta Lidia Vedio, representando a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, quienes refirieron que en la Comisaría Quinta de La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires funcionó un centro clandestino de detención entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, aportando los datos pertinentes respecto de los hechos específicos, víctimas, presuntos autores en un anexo a la denuncia denominado Trabajo de recopilación de datos, que posee a su vez dos anexos también adjuntados.

Posteriormente, luego de diversos fraccionamientos y elevaciones parciales que considero estéril precisar, se materializó la formación de la presente causa (N° 271), cuyo objeto procesal se orienta, fundamentalmente, a investigar distintos hechos ilícitos en perjuicio de numerosas víctimas acaecidos en el ámbito de la Seccional Quinta de La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, durante el período transcurrido desde el día 5 de noviembre de 1976 hasta el 22 de diciembre de 1978, así como también continuar con la tramitación de todas aquellas cuestiones pendientes de resolución en el marco de las causas N° 2, 117 y 208 de esta Secretaría Especial.

Cabe destacar aquí que los hechos objeto de este pronunciamiento fueron encauzados en el marco de la causa N° 2, actual N° 271, toda vez que en los sucesos referidos intervino personal de la Comisaría Quinta de esta ciudad.

En esa dirección, el pasado 13 de junio de 2012 el entonces titular del Juzgado Federal N° 3 que hoy subrogo, Dr. Arnaldo Hugo Corazza ordenó la detención Néstor Ramón Buzatto y Cecilio Reinaldo Gómez, en orden a los hechos calificados “prima facie” como homicidio calificado por tratarse de un medio idóneo para crear peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, previstos y reprimidos en los artículos 55, 80 incisos 5° y 6° y 146 del Código Penal, en el marco del expediente n° 208.

En efecto, se encuentra acreditado que el día 24 de noviembre de 1976 se llevó a cabo un operativo en el domicilio ubicado en la calle 30 N° 1136 de la ciudad de la Plata, donde se produjo un enfrentamiento armado entre las diversas fuerzas de seguridad que asistieron al lugar y los moradores del inmueble. Consecuencia de ello, resultaron abatidos Roberto César Porfirio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi, mientras que la menor Clara Ana Mariani, quien en ese momento contaba con tres meses de vida, fue sustraída y aún se desconoce su paradero. (ver causas N° 3456/III T. 44 F.88 del 29-12-2005; N° 3782/III, T.50 F.209 del 15-3-2007; N° 4237/III, T.54 F:35 del 23-8-2007 , N° 4867/III, T. 63 F. 46 del 20-11-2008, y N° 6700/III, T. 92, F. 176 del 15-11-2012, todos registros de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata)

Cabe destacar en este punto que Cecilio Reinaldo Gómez fue detenido y procesado -auto confirmado por la Sala III de la Cámara del circuito- por los delitos descritos precedentemente, mientras que Néstor Ramón Buzatto se mantuvo prófugo hasta su detención, efectivizada el pasado 15 de agosto del corriente año.

Frente a este panorama, el 16 de agosto pasado se llevó a cabo la declaración indagatoria del imputado lo que me lleva ahora a dictar una resolución de mérito respecto de Néstor Ramón Buzatto en base a las pruebas recabadas y siendo éste el momento procesal oportuno, lo cual expondré seguidamente.

I. HECHOS. MATERIALIDAD ILÍCITA.

I.1. Conforme las constancias probatorias incorporadas al presente expediente, considero que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que personal de las fuerzas del ejército, de la armada y de la policía bonaerense participaron en forma conjunta en un operativo que tuvo por fin, entre otros, dar muerte a distintas personas que se encontraban en el domicilio sito en la calle 30 entre 55 y 56, de la ciudad de La Plata, el 24 de noviembre de 1976. Como resultado de dicho operativo, y a través de disparos de diversas armas de fuego, se produjo la muerte de Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Peires y Diana Esmeralda Teruggi, quienes ocupaban, en ese momento, el domicilio citado.

Se encuentra acreditado también, que en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar antes descriptas, personal de las fuerzas de seguridad ha participado en la sustracción de la guarda de sus padres, retención y ocultación de la menor de diez años, Clara Anahí Mariani, quien aún continúa desaparecida, hecho ocurrido, como se dijo, el día 24 de noviembre de 1976 en el domicilio sito en calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Todo ello lo tengo probado con los elementos de convicción que seguidamente reseñaré.

I.2. Valoro en primer lugar, la declaración prestada el día 7 de abril de 1999 en los "Juicios por la Verdad", por María Isabel Chorobik de Mariani, en el marco de la causa N° 1885/SU, la cual hizo referencia al caso de su hijo Daniel Enrique Mariani, su nuera Diana Teruggi de Mariani y su nieta Clara Mariani -de tres meses de edad-, quienes para ese entonces vivían en la calle 30, número 1.136, en una casa donde trabajaban, en ese momento, otros chicos y habían instalado una fábrica de escabeche.

Expresó que el día 24 de noviembre de 1976, a la una y cuarto de la tarde la casa fue rodeada por todas las fuerzas que existían en La Plata, encontrándose la declarante en ese momento en su casa, sita en calle 44 número

1298, o sea bastante cerca según dijo, cuando empezó a sentir bombas, pasos de helicópteros, tanques que pasaban, sin saber todavía que eso ocurría en la casa de su hijo. Manifestó que cuando lo supo por radio al otro día, se dirigió a su casa y luego a la de su hijo, describiendo que allí estaba “el portón de la entrada imperial roto con ametralladoras, el auto que estaba guardado allí ametrallado y todo a oscuras adentro” (sic) y que cuando entró “eso era una hecatombe, había medio metro de todas las cosas rotas, vidrios, cubiertos, ropa, aceite, vinos, lo que fuera que hubieran encontrado en la casa estaba roto y tirado, salvo lo que se robaron” (sic).

Precisó la testigo que ese día supone que no hicieron nada pero al día siguiente fueron a la Comisaría 5º a preguntar qué había pasado y que les entregaran los cadáveres de los chicos porque en ese momento pensaban que su hijo, su nuera y la nena habían muerto en la casa, informándole en la comisaría que a Diana no la podían entregar porque estaba totalmente carbonizada y ellos se encargaban del cuerpo, que respecto de su hijo sólo habían quedado los cristales de sus anteojos en el patio y que también había muerto carbonizado, y que no habían ninguna criatura.

Al respecto, la declarante refirió que escuchó versiones de distintas, ya sea en cuanto a que la nena estaba viva, que podría haber sido entregada, así como que había muerto en el procedimiento, comenzando una averiguación por distintos medios de cuál fue el destino de Clara Anahí Mariani, que hasta el momento no ha tenido el resultado esperado.

En último lugar, señaló que en la casa murieron también tres militantes, que eran Daniel Mendiburu Elicabe, un chico de apellido Poiris o Peiris y Porfidio, cuya hija se encontraba en Bahía Blanca y que no estaba en la casa pero se encontraba en las manos de alguien que estaba vigilando la casa, destacando que el ataque duró cuatro horas y fue muy terrible, ratificando que la casa de su hijo fue totalmente saqueada.

En el marco de la causa N° 1885/SU y a fs. 443/449 declaró Eduardo José Díaz, quien fue citado por haber presenciado el hecho aquí

Poder Judicial de la Nación



MARTIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

analizado y que expresó que tenía un negocio en la calle 56, esquina 30, en ese tiempo y que fue a llevar mercaderías a la casa del Sr. Mariani, elementos que ellos usaban para hacer con escabeche, que eran lo que fabricaban y salió alrededor de las 12.40 o 12.50, volviendo a su casa y ni bien llegó lo llamó su sobrino avisándole que había un tiroteo en el negocio y que tenía miedo que se rompieran algo, las vidrieras. Así entonces se dirigió al lugar y fue interceptado por fuerzas policiales y militares en la calle 57 y 28 que no lo dejaban pasar.

Manifestó luego que lo dejaron pasar, se quedó dentro del negocio y miró por la mirilla que da a la calle 56, escuchó incluso el tiroteo que se prolongó más o menos hasta las seis de la tarde, observando que las personas que participaban en ese enfrentamiento eran policías y militares todos uniformados, armados, que andaban por los techos y que había móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Ejército.

Indicó el testigo que del interior de la vivienda fue atendido por el Sr. Mariani, cuando fue a llevar la mercadería, y después vio que había gente, dos o tres personas que no sabe si eran cocineros, y que estaba la nena en un cochecito, así como también que a la mañana había visto a la madre de la niña. Luego vio una ambulancia que estuvo ahí un tiempo prolongado y que según las versiones después de la gente, decían que habían cargado las personas fallecidas, señalando que al otro día fue para retirar los envases que había dejado y que no pudo retirar porque estaban todos rotos del tiroteo que hubo, diciéndole un oficial que habían fallecido todos.

El testigo describió la casa en donde ocurrió el hecho, refiriendo que tenía una entrada, una especie de jardincito, después había un pasillo largo que llegaba hasta el fondo, en donde el testigo dejaba en ese pasillo la mercadería, señalando que el oficial que antes mencionó le había dicho que había quedado todo destruido.

Toca analizar ahora la declaración testimonial prestada por Gerardo Eduardo Pérez, el día 26 de junio de 2002 en la causa N° 1999/SU, quien expuso en los hechos aquí abordados. Refirió ser policía, con jerarquía de cabo en

el Cuerpo de Infantería situado en calle 1 y 59, y que, en cuanto al hecho de la calle 30 entre 55 y 56, manifestó que estuvo allí, que había un tiroteo y él estaba ubicado fuera de la casa, no recordando la distancia. Manifestó que allí habían matado a un compañero suyo llamado Osvaldo Sconza y herido a otros dos compañeros, Cecilio Gómez y Néstor Buzatto, todos pertenecientes al Cuerpo de Infantería. Recordó que (...) estaba muy preocupado por Cecilio que tenía una herida en la boca.

Miguel Osvaldo Etchecolatz al prestar declaración indagatoria en el marco de esta causa (ver fs. 1152/1555 de causa 2/SE) refirió a la pregunta de si recordaba un operativo realizado en un domicilio de la calle 30 entre 55 y 56 de La Plata de la familia Mariani - Teruggi el día 24 de noviembre de 1976, que si bien no recordaba fechas ni domicilios, si recordaba que en tal oportunidad hubo un enfrentamiento armado cruento de cinco horas, donde murió personal policial, participando en esa lucha fuerzas de investigaciones, fuerzas de seguridad y fuerzas militares con armamento pesado. Describió que desde el interior de la finca en donde funcionaba una imprenta clandestina, respondían con armas de grueso calibre y que a consecuencia del tiroteo que obligó a desalojar la manzana, murieron dos efectivos policiales mediante tiros de F.A.L.

Expresó también que desconocía de quién emanó la orden judicial para allanar ese domicilio pero supuso que provendría del primer Cuerpo del Ejército en razón de que el entonces jefe de policía ordenó las primeras medidas y manifestó que estuvo presente en el operativo y le cupo un rol operacional por disposición del jefe de policía, detallando que junto al citado jefe policial subieron al techo de una lindante a la casa ocupada por los terroristas donde precisamente fueron muertos los policías, y que no entró a la casa aunque no estaba seguro de eso último.

Manifestó también que según comentarios había seis personas en la casa, que por lo cruento del procedimiento, por las armas que empleaban las fuerzas militares - cree que se trataban de bazucas - y por la potencia del fuego no cree que hubiera quedado alguna persona con vida, destacando que no vio cadáver

de niño alguno y que según comentarios cuyos autores desconoce, vieron a una criatura carbonizada.

En cuanto a lo expresado por Miguel Osvaldo Etchecolatz, más allá de ciertas diferencias que no empañan mi convicción de que los hechos se produjeron como lo describí al iniciar la cuestión, considero que son también coincidentes en el sentido indicado.

Valoro también la declaración indagatoria de Hugo Alberto Guallama (fs. 2095/2097vta. de causa 2/SE) quien manifestó respecto del hecho *sub examine*, que vivía en calle 61 y 29 de La Plata y el día 24 de noviembre de 1976 estaba franco de servicio, lo que figura en el libro de guardia de la dirección de investigaciones, enterándose que había un tiroteo muy grande en la zona porque vivía a pocas cuadras.

El mismo Guallama volvió a deponer posteriormente en ampliación de su declaración indagatoria y expresó que en jefatura se oyeron comentarios de que una persona, en el tiroteo que fue tan grande, se había llevado una criatura envuelta en una frazada y que había un comentario que de la casa de los hechos había salido un subversivo herido, que había sido llevado en una ambulancia, acompañado por un Subcomisario (ver fs. 3671/3673).

Norberto Cozzani prestó declaración indagatoria en el marco de la causa N° 3 de la Secretaría Especial (ver fs. 2313/2318) y expresó que en cuanto al operativo realizado en un domicilio de la calle 30 entre 55 y 56 de La Plata el día 24 de noviembre de 1976, tuvo conocimiento con el nombre de Mariani, en el juicio oral y público y del supertiroteo tuvo conocimiento al día siguiente, que en la causa N° 44 este hecho fue denunciado y fue uno de los más resonantes y fue larguísimo, pues la defensa de los policías presentó más de cuarenta testigos, que narraban como habían sido evacuados y que se habían roto cosas de las casas por los tiros de los subversivos.

El dicente manifestó que el comentario general que recuerda fue que hubo un tiroteo de seis horas y así fueron elevados los partes que intervinieron el ejército, la policía e incluso hasta la gente del regimiento de

infantería de La Plata, que se llamaba Bin 3, que hubo muchos evacuados, hubo un muerto de la policía de la provincia y un herido de la policía de la Provincia.

Expresó que fue tan intenso porque era como una especie de refugio desde donde disparaban y el comentario es que una beba estaba ahí adentro, aclarando, que también por comentarios todos habían muerto, señalando que ese lugar lo recorrió mucha gente y el dicente leyó que hubo un incendio, pero el comentario era que no había incendio y que se habría disparado un torpedo del ejército.

I.3. Es preciso destacar el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agregado a fs. 30/34 de la causa 1885/SU caratulado: "Mariani, Daniel y Teruggi, Diana Esmeralda s/ averiguación", e incorporado en su totalidad como anexo que corre por cuerda a la presente causa.

Dicho informe, al describir algunos casos de desaparecidos seleccionó el caso de Clara Anahí Mariani, consignado bajo el número 2553, y postuló en lo sustancial que:

"En comunicación de 28 de noviembre de 1977, se denunció lo siguiente:

La presente carta tiene por objeto determinar el paradero de una criatura, sexo femenino, de nombre CLARA ANAHÍ MARIANI, nacida el 12 de agosto de 1976 en la ciudad de La Plata.

Es de público conocimiento que el 24 de noviembre de 1976 aproximadamente a las 13.30 hs. se produjo un enfrentamiento armado entre las fuerzas conjuntas y los ocupantes de la finca situada en la calle 30, entre 55 y 56, de la ciudad de La Plata. Esta casa era la residencia de Daniel E. Mariani, su esposa Diana E. Teruggi y la hija de ambos, CLARA ANAHÍ, de tres meses de edad.

De acuerdo con las manifestaciones periodísticas y del vecindario, la casa —donde en ese momento se encontraba la criatura— fue totalmente rodeada por las fuerzas conjuntas antes del enfrentamiento, el que se prolongó por varias horas.

Al día siguiente del hecho informó verbalmente la Comisaría 5a., que la criatura no figuraba en el sumario, donde constaría los nombres de los abatidos identificados por la policía.

El 3 de marzo de 1977 se recibió respuesta escrita a una de las notas presentadas al Jefe del Regimiento 7 de Infantería, Coronel Conde, en la que se puso en conocimiento que se desconocía el paradero de la criatura, pero que la Jefatura del Área Operacional 113 continuaba con las averiguaciones.

En el Juzgado de Menores No. 2 de La Plata -Dr. Sambucetti— inició la causa No. 36.792. En ella se recabó informes al Hospital de Niños, Bomberos, Unidad Regional y Policía. Todas las respuestas fueron negativas, informando policía que no se encontró en el lugar del hecho ningún menor.

Habiendo transcurrido un año de incesante y angustiosa búsqueda, aún no se sabe donde se encuentra la criatura. No aparece viva ni figura muerta, ni nadie dice las causas de su desaparición.

Mediante nota de 11 de mayo de 1978, el Gobierno de Argentina respondió a la CIDH en los siguientes términos:

D) OBSERVACIONES: (...)

55. MARIANI, Clara Anahi: Las autoridades competentes informado que investigaciones realizadas con el objeto de determinar su paradero, no han producido resultados positivos a la fecha. (Caso 2553).

Se transmitieron al denunciante, en carta de 27 de marzo de 1978, las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno de Argentina invitando al mismo a formular observaciones a dicha respuesta.

En carta de 4 de mayo de 1978, el denunciante impugna la respuesta del Gobierno de Argentina así:

La respuesta que ha enviado a ustedes el Gobierno argentino es la misma que se da a todas las indagaciones por personas desaparecidas de cualquier edad. Opino que para un Gobierno militar, con un servicio de inteligencia tan eficiente, no debe ser difícil establecer, si quiere, el paradero de un bebé que todavía no caminaba y que dependía de un biberón para subsistir.

Consideramos que CLARA ANAHÍ está en poder de las autoridades argentinas o que las autoridades han dispuesto de ella por las siguientes razones:

1. La criatura sólo pudo ser retirada de su hogar por las mismas fuerzas conjuntas que lo atacaron y ocuparon, pues fue sitiada totalmente antes del enfrentamiento, como consta en todos los periódicos del 25/11/76. También los vecinos saben que fueron desalojadas todas las casas de los alrededores antes del hecho (pero nadie se atrevería a atestiguarlo, por miedo).

2. Es un comentario ya generalizado en el país que se regalan o venden algunos bebés sacados tanto de sus hogares donde se producen

enfrentamientos como de los lugares de donde "desaparecen" sus padres o de las cárceles donde nacen. CLARA ANAHÍ debe entonces haber sido "regalada" o "vendida" como tantos otros niños.

Con respecto a esto de regalar niños ajenos, puedo comunicarles que Monseñor nos dijo que él había rescatado a varios niñitos que ya estaban en poder de policías que ya los habían inscrito como suyos.

CLARA ANAHÍ no ha podido ser rescatada. ¿Habrá sido regalada por alguna persona muy importante? O es muy importante la persona que la tiene en su poder? El hermetismo que la rodea hace pensar esto (algunos comentarios que también han llegado). Si hay algún testigo, por razones obvias, no se puede contar con su aporte.

Como comentario también, pues no nos consta, parece ser que DIANA E. TERUGGI fue ametrallada al empezar el enfrentamiento, mientras trataba de escapar por los fondos de la casa, llevando a su nenita en los brazos. La partieron en dos, y al caer, la criatura quedó bañada en la sangre de su madre y sin conocimiento, pero ilesa. De allí, habría sido llevada envuelta y entregada a alguien importante que dispuso de ella.

Por lo tanto, lo que se sabe es:

1. Que la sacaron de su casa viva.
2. Que se la llevaron las fuerzas intervintentes, por lo tanto son responsables de la vida de la criatura, pero tampoco lo podemos demostrar.
3. Que debe haber sido regalada o vendida.

En los periódicos del 25/11/76 figuran los nombres de los jefes militares y policiales que estuvieron presentes mientras se atacaba la casa de DANIEL. Creo, como es lógico, que ellos deben saber el destino de CLARA ANAHÍ. Y también pensamos que recuerdan bien el hecho pues ha sido el de mayor duración, uno de los más cruentos y creo que el único donde al final utilizaron una bomba que genera 2000 grados de calor, para terminar con toda resistencia. (Esto lo dijeron en la Policía Federal de La Plata).

Como novedades en la búsqueda de CLARA ANAHÍ MARIANI, caso 2553, todo sigue en el mismo punto: se ignora su paradero, a pesar de innumerables presentaciones que se han efectuado. Hemos llegado a la Directora Nacional de la Minoridad; al Director Provincial de Menores, entrevistamos a todos los Jueces de Menores de la Provincia de Buenos Aires.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó los casos con mucho interés, para finalmente declararse incompetente.

Asimismo, la Comisión recibió del denunciante en nota del 18 de agosto de 1978, la siguiente información adicional:

3282

Poder Judicial de la Nación


MARIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

Se tuvo esperanzas de encontrar a CLARA ANAHÍ a través de la Dirección Nacional de la Minoridad, pero dicen que no existe su legajo en sus archivos. Allí continúan revisando las adopciones de estos dos últimos años, a nuestro pedido. No se sabe hasta qué punto eso puede dar resultados; ojalá permitiera localizar a alguna de las quince criaturas que estamos buscando.

La Comisión, mediante comunicación de 30 de agosto de 1978, transmitió al Gobierno de Argentina las observaciones del denunciante, solicitándole la información correspondiente.

El Gobierno de Argentina, en nota SG 235, de 18 de septiembre de 1978, dio respuesta a las observaciones del denunciante, omitiendo referirse a los hechos denunciados que le fueron transmitidos y limitándose a informar en los términos siguientes:

C) Personas sobre las que se inicia tramitación de investigación de paradero y eventual situación por no registrarse denuncias anteriores a las formuladas por esa Comisión:

16. Clara Anahí MARIANI (Caso 2553)

Las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno de Argentina se enviaron al denunciante, en comunicación de 3 de octubre de 1978.

El denunciante, en carta de 30 de septiembre de 1978, suministra la siguiente información adicional:

Hoy puedo agregar a la documentación el recorte de un diario de aquella fecha aciaga, donde se menciona el Cuerpo de Infantería de la Provincia de Buenos Aires que tomó parte muy activa en el asedio y ataque de la vivienda del padre de CLARA ANAHÍ. Considero que su Jefe, puede tener conocimiento de a quién entregó la criatura.

Cabe señalar que las notas del Gobierno argentino de 21 de mayo y de 18 de septiembre de 1978, son contradictorias entre sí, por cuanto en la primera se alude a investigaciones realizadas sobre el caso, y en la segunda se firma, que se inicia trámite de investigación por no registrarse denuncias anteriores a la formulada por la Comisión. Al respecto, la primera comunicación de la Comisión sobre este caso al Gobierno de Argentina es de 7 de febrero de 1978 y de acuerdo con Certificación expedida por el Tribunal de Menores N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, el trámite de la causa —N° 36.792— se inició el día 26 de abril de 1977.

El Gobierno argentino en comunicación de 9 de abril de 1979 presentó sus observaciones a la Resolución N° 31/78 sobre el caso en mención, negando terminantemente su responsabilidad en la desaparición de la menor; pero reconociendo la realización del operativo en la casa de los padres. Algunos de los apartes de la respuesta del Gobierno expresan:

1. El episodio en el que se supone desaparición de la menor:

A la hora 13,30 del día 24 de noviembre de 1976, personal de las Fuerzas de Seguridad—oficiales—se hicieron presente frente a la vivienda sita en la calle 30, entre 55 y 56 de la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) en razón de haberse recepcionado una denuncia que en el lugar funcionaría una imprenta clandestina perteneciente a un grupo de terroristas.

En cuanto el personal policial descendió de sus vehículos fue agredido desde el interior de la casa con disparo de armas de fuego automáticas, produciéndose un intercambio de disparos. Poco tiempo después concurrieron al lugar tropas del Ejército, que hallaron igual resistencia desde el interior del inmueble, situación que se prolongó durante alrededor de tres horas. Por obvias razones de seguridad dado lo intenso del tiroteo, se interrumpió el tránsito vehicular y peatonal de la zona (así lo informó el diario "El Día" de La Plata, en su edición del 25 de noviembre de 1976, concordando con esta información la proporcionada luego por las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes).

En razón de la sostenida resistencia de los ocupantes de la vivienda, al cabo de varias horas de intercambio de disparos fue menester emplear explosivos, con lo que se redujo a los sediciosos y se logró el acceso a la finca—seriamente deteriorada por el combate—hallándose, en efecto, una imprenta clandestina perteneciente al grupo "Montoneros" instalada en los fondos de la casa. Igualmente se encontró numeroso material bélico—armas cortas y largas, ametralladoras, etc.—y los cadáveres de siete personas mayores, tres de ellos carbonizados a consecuencia del incendio provocado por el episodio bélico.

La información periodística:

Además de la información precitada aparecida en el diario "El Día," de La Plata, el episodio fue asimismo detalladamente relatado por los matutinos "La Nación" y "La Prensa" en sus ediciones del 25 de noviembre de 1976.

El diario "La Nación" refiere que "consultados los vecinos del lugar acerca de los habitantes de la finca, algunos manifestaron que allí vivía un matrimonio con un bebé, y otros que varios jóvenes allí tenían la sede de un reparto de alimentos conservados, tareas que efectuaban en una camioneta Citroen que resultó destruida en el enfrentamiento y que se hallaba en el interior del garage". Pese a la presencia del periodismo en las proximidades del lugar del episodio y las consultas por ellos efectuadas sobre los habitantes o moradores de la vivienda, no se recibió información alguna referida a la eventual presencia en ese lugar de la menor MARIANI.

Las víctimas del enfrentamiento:

En el curso del suceso referido perdió la vida el Agente de la Provincia de Buenos Aires, José SCONZA y resultaron heridos los agentes Néstor Ramón BUZZATTO y Cecilio GÓMEZ, siendo atendidos, estos últimos –heridos de consideración, en el hospital italiano de la ciudad de La Plata.

En cuanto a los delincuentes terroristas abatidos se identificó a Roberto César PORFIDIO, Juan Carlos POIRIS, Daniel Eduardo MENDIBUTU y Diana Esmeralda TERUGGI, no lográndose de inmediato la identificación de los tres restantes, por la carbonización de sus pupilas digitales. Pero la información inmediata y no controvertida en momento alguno, es que no se encontraba ningún menor, ni vivo ni muerto, en el lugar durante el enfrentamiento.

I.4. Tengo en cuenta también diversas piezas procesales de la causa 1885/SU, que también se encuentran incorporadas en copia a la presente. Así, las fotografías que en fotocopias del Diario El Día obrantes a fs. 61/62 y en que consta el frente de la casa 30 entre 55 y 56 en que pueden observarse diversas roturas, así como el dictamen pericial de impronta balística obrante a fs. 566/567 de la causa 1885/SU, del que surge que se hallaron gran cantidad de proyectiles en el interior de la vivienda, y el croquis ilustrativo sin escala de la misma, que da cuenta de cómo era el interior de la casa y que valorado armónicamente, aporta datos relevantes en cuanto a la situación de destrucción en que quedó la finca en donde ocurrió el suceso.

Resultan contundentes como prueba documental, los certificados de defunción obrantes a fs. 848/850vta. de la causa 1885/SU y correspondientes a Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Roberto César Porfidio y Juan Carlos Peires, quienes el día 24 de noviembre de 1976 en calle 30 entre 55 y 56 de La Plata fallecieron por destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego.

En lo que hace a la muerte de Diana Esmeralda Teruggi, obra a fs. 653/662 de la causa N° 1885/SU, actuaciones que dan cuenta fehacientemente de tal suceso. Así, específicamente a fs. 656/655 la Policía de la Provincia de Buenos Aires expidió constancias en que Diana Esmeralda Teruggi figura como cadáver y que fue abatida por la fuerza de seguridad el día 24/11/76 en La Plata, obrando asimismo sus datos personales, mientras que a fs. 662, la Dirección del

Registro de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires concluyó que “el cotejo dactiloscópico de las huellas dactilares de la ciudadana Diana Esmeralda Teruggi, matrícula individual 6.241.284, clase 1950, con las huellas del prontuario cadáver 48.114 (*ver fs. 654*), que presumiblemente corresponderían a aquella” (sic), (la bastardilla entre paréntesis me pertenece), determinándose luego “que se trata de una misma y única persona con la siguiente clasificación dactiloscópica: serie - E- 3333- Sección- I. 2222-” (sic).

Es relevante también, que a fs. 24 de la causa N° 1885 obra un informe suscripto por el comisario Osvaldo Sertorio – a cargo de la Comisaría Quinta en la época de los hechos- del que surge el abatimiento de tres componentes masculinos y uno femenino, identificados como Roberto César Porfidio, Juan Carlos Peires, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe y Diana Esmeralda Teruggi, no hallándose en el lugar del hecho ninguna menor, ello ocurrido en fecha 24 de noviembre de 1976 en la finca de la calle 30 N° de La Plata en el marco de un enfrentamiento con delincuentes subversivos por parte de fuerzas de seguridad.

Resulta necesario destacar también la pericia ordenada a Gendarmería Nacional en el marco de la causa 2251/06 -que en copias certificadas se encuentran glosadas a fs.3182/3192 vta. de la presente causa- cuyo objeto tenía por finalidad determinar el tipo de proyectil que habría ocasionado el orificio grande de una de las paredes internas del inmueble.

Dicha pericia, permite acreditar que en el procedimiento realizado sobre dicha propiedad, el 24 de noviembre de 1976, fue utilizado armamento de importante poder de fuego.

Valoro las fotocopias obrantes a fs. 2145/2148 de la causa N° 1885/SU en que consta la partida de nacimiento y primeras hojas del documento de identidad de Clara Anahí Mariani, N° 25.476.305, nacida el día 12 de agosto de 1976 y anotada como hija de Daniel Enrique Mariani y Diana Esmeralda Teruggi, valorando también las actuaciones obrantes a fs. 35/50 y 55/59 de la misma causa,

en las que se alude fehacientemente a la desaparición de la menor.

Finalmente, es importante señalar que por los hechos analizados -tal cual fueran descritos precedentemente, en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con la sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, y en calidad de partícipe necesario- fueron procesados por el otrora titular de este juzgado, Dr. Arnaldo Hugo Corazza, los imputados Miguel Osvaldo Etchecolatz, Hugo Alberto Guallama y Carlos García, quienes fueron condenados posteriormente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, N° 2955/09, con fecha del 25 de marzo del corriente año.

En concordancia con las constancias probatorias anejadas a la presente causa, considero como ya adelantara al tratar esta cuestión, que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los hechos tal cual fueron aquí descriptos.

II. PARTICIPACIÓN DE NÉSTOR RAMÓN BUZATTO. CULPABILIDAD.

II.1. Se trata aquí de establecer si Néstor Ramón Buzatto, en su carácter de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, resulta responsable y en su caso bajo que forma, de los delitos que le imputa el Ministerio Público Fiscal y cuya materialidad ilícita fuera acreditada en el punto anterior.

Se trata entonces, de determinar si el encartado participó en el operativo efectuado por personal de las fuerzas armadas y de seguridad en forma conjunta, el cual causó la muerte de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto Porfidio, Eduardo Mendiburu y Juan Carlos Peiris, como así también, si participó en la sustracción, retención y ocultamiento de la menor de diez años, Clara Anahí Mariani, hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 1976 en el domicilio sito en calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Previo a todo ello, corresponde esbozar algunas consideraciones de índole general.

Así, en primer lugar, no debe perderse de vista que, los hechos aquí investigados, por el contexto en el que sucedieron, deben ser considerados bajo la luz de los denominados delitos de *lesa humanidad*.

Tal circunstancia, trae aparejada una serie de consecuencias jurídicas, de indudable importancia, con relación a aspectos sustanciales que afincan en la teoría del delito, como así también, en aspectos procesales que hacen a la interpretación judicial de los hechos.

En tal sentido, institutos sustanciales como el de la *participación criminal*, han sido sensibles a los cambios operados, todo ello – claro está –, con el fin de evitar la impunidad, con relación a los delitos más atroces que ha experimentado la humanidad.

Al respecto, corresponde incorporar en la interpretación judicial, todas aquellas reglas y principios que la comunidad internacional ha elaborado, desde tiempo inmemorial, todo ello, por aplicación del *derecho de gentes* receptorado en nuestra Constitución (art. 118 CN), y, a través, de los variados aspectos del *debido proceso* que manda la misma (art. 18 CN).

Como ya es sabido, los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil -umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural, en un aparato de poder organizado -no necesariamente por el Estado-, el cual, estructura un orden funcional, sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica-descendente, y que -las más de las veces- genera una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas por aquellas personas que participan en la organización.

Esta segmentación y/o fraccionamiento de funciones, produce, a su vez, la fragmentación de la responsabilidad con respecto a las tareas, lo cual, plantea un agudo problema jurídico, en orden a las distintas responsabilidades que pueden convergir sobre los mismos hechos.

Es por ello que, en razón de éste fenómeno, se ha ido perfilando en el mundo jurídico, el diseño de distintas estructuras de imputación, cuyas bases fundamentales se asientan en contextos, que, guardan puntos de

contacto en sus elementos configurantes, siendo, además, comprensivas de aquellos crímenes perpetrados en los mismos.

En este sentido, teorías como la del *autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados*, o de *autor por el dominio funcional del hecho*, como así también, aquellas inspiradas en la responsabilidad *por el mando y la omisión*, *la conspiración*, o bien, *la pertenencia a una organización criminal*, han servido para paliar dificultades derivadas de la aplicación del concepto de autoría, desde la grada tradicional del derecho penal, lo cual, requiere del juzgador, una tarea de *armonización* de las mismas, con las estructuras de imputación previstas en los códigos locales, todo ello, por aplicación del *derecho de gentes* (art. 118 CN), y a través del andarivel – ineludible por cierto- del *debido proceso legal* previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, es en este ámbito donde cabe vislumbrar la valiosa evolución de la doctrina y la jurisprudencia, sobre todo, a partir de la creación de tribunales especiales para el juzgamiento de los “crímenes de lesa humanidad” que fueron cometidos en los territorios de Ruanda y la ex Yugoslavia.

Al respecto, cabe traer a colación la elaboración dogmática realizada por Kai Ambos a partir del análisis de la normativa y jurisprudencia de los tribunales especiales antes citados. Dicho autor, en oportunidad analizar los presupuestos que hacen a la responsabilidad individual en el derecho penal internacional, señala que ésta tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo, siendo en este último aspecto, donde se debe establecer una diferenciación entre la intervención en el hecho (objetiva), y las extensiones (objetivas) de la responsabilidad. Sostiene el autor: “(...)En la jurisprudencia, el punto central-no solo desde el punto de vista cuantitativo-reside al aspecto en la pregunta sobre la naturaleza y el alcance de la intervención criminal. Dentro de la intervención criminal, por otra parte ocupa especial trascendencia la teoría del dominio por organización. En la actualidad han perdido importancia las clásicas extensiones de la responsabilidad de Nuremberg, como la conspiración y la pertenencia a una

organización criminal, mientras que han ganado importancia la responsabilidad por el mando y una responsabilidad por omisión fundada en ella. Además, se advierte en el último tiempo más frecuente en el ICTY de la doctrina de la empresa criminal conjunta -joint criminal enterprise-, originariamente desarrollada en el caso Tadic(...)” (Ambos, Kai “*La Parte General del Derecho Penal Internacional*”, traducida al español por Ezequiel Malariño, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.,).

En la jurisprudencia penal internacional la intervención criminal fue entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica o favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al hecho, como independientes entre si y de un mismo valor.

En relación a ello, Kai Ambos señala que “(...)En el caso de intervención de varias personas(en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si estas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo(doctrina del “common desing”). Esta imputación mutua entra en consideración también en el caso de una vinculación de los autores individuales en el marco de un contexto de organización”.

En este caso, el autor trae a colación la reciente jurisprudencia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, donde en el caso Tadic la Sala de Apelaciones de dicho tribunal, sostuvo que se entiende por coautoría todas las formas de actuar en conjunto con base en un plan común del hecho: desde la coautoría en sentido estricto hasta la intervención en una asociación organizada o una empresa criminal conjunta. Ello hace afirmar al autor que así “(...)se conmina con pena la intervención en una empresa criminal común o una asociación criminal final, por medio de la cual se cometan delitos, no siendo necesario sin embargo que todos los intervenientes tengan la intención de cometerlos(...). Por lo que concluye que la jurisprudencia considera que la “empresa criminal conjunta” esta reconocida por el derecho consuetudinario internacional y constituye una

forma de “commission” en el sentido en el sentido del art. 7 del Estatuto del Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia y del estatuto 6 del Tribunal Penal para Ruanda.

Asimismo, es importante remarcar que este tipo de organizaciones delictivas pueden contener a su vez “subempresas”, las cuales pueden constituir por si mismas también “empresas criminales conjuntas” autónomas y paralelas”.

Por otra parte, vale destacar que, dado que ya el tipo objetivo del crimen contra la humanidad exige una finalidad político-ideológico especial del hecho, el autor debe aceptar al menos asintiendo que su actuar favorece esa finalidad, y así se acentúa especialmente el elemento volitivo, puesto que la voluntad del autor debe estar dirigida precisamente a favorecer la finalidad política ideológica de la conducción criminal del Estado. El elemento de la voluntad ha sido relegado a segundo plano por el elemento de conocimiento, el cual, no se diferencia, en principio, de la exigencia de conocimiento en el marco del dolo.

Asimismo, nuevamente Kai Ambos expresa que la especial construcción del tipo del crimen contra la humanidad resulta dada por la circunstancia de que el autor debe haber reconocido al menos la orientación político-ideológica especial de su hecho, es decir, debe ser consciente en principio, de las circunstancias fácticas que hacen de su acción un crimen contra la humanidad, esto es, conciencia del contexto más amplio en el que se encuentra inmersa su acción u omisión. Si bien siguen siendo necesarios, como regla general, el conocimiento y la voluntad de realización del tipo, el elemento cognitivo ha ido ganado importancia y puede ser probado por numerosos indicios (conf. Ambos, Kai, op. cit. págs. 84 y ss.)”.

Luego de éstos esbozos, cuyo tránsito –no está demás decirlo– tienen un sentido meramente liminar, y con el fin de concluir los mismos, considero necesario expresar que, la aplicación de las teorías mencionadas, como asimismo, la tarea de armonización consecuente con el derecho interno, no resulta

antojadiza o meramente discrecional. Por el contrario –y esto hay que tenerlo bien presente-, hay un contexto que tiene que estar debidamente probado para su aplicación.

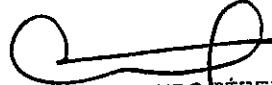
Ahora bien, la responsabilidad, como elemento de la culpabilidad en la sistemática de la teoría del hecho punible, en las acciones probadas precedentemente, surge con meridiana claridad respecto del imputado de autos, Néstor Ramón Buzatto, quien prestara oportunamente la pertinente declaración indagatoria y respecto del cual obra su legajo personal policial N° 92719, que se encuentra incorporado en anexo de fotocopias certificadas que prueba su condición de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con jerarquía de agente, a la fecha en que se produjeron los eventos ilícitos más arriba detallados.

La imputación del hecho descripto precedentemente se encuentra probada en primer lugar con la declaración de María Isabel Chorobik de Mariani, antes también valorada, quien al referirse a las personas que participaron en el procedimiento mencionado, nombró entre otros a Camps, Etchecolatz, Sconza que llegó a saber “que se encontraba sobre los techos después que mataron a Diana y que dijo *cúbranme que yo saco la nena para mí*” (sic), los agentes de policía Cecilio Reinaldo Gómez y **Néstor Busato** y “después estuvo Hugo Guallama que fue chofer de Etchecolatz y de su mujer cuando él estaba preso durante el juicio a las juntas y después estuvo detenido por el juzgado federal de Morón a disposición de la Cámara de San Martín por pertenecer a la célula de ultra derecha que integraba el hijo de Camps” (sic). (la negrita me corresponde)

También, coincidentes con los dichos de Mariani, la declaración antes analizada de Gerardo Eduardo Pérez, quien sostuvo que el imputado en autos y otros se encontraban en los sucesos y como consecuencia del tiroteo habían salido heridos. Específicamente dijo que estuvo allí, que había un tiroteo y él estaba ubicado fuera de la casa, no recordando la distancia. Manifestó que allí habían matado a un compañero suyo llamado Osvaldo Sconza y herido a otros dos compañeros, Cecilio Gómez y **Néstor Buzatto**, todos pertenecientes al

328

Poder Judicial de la Nación


MARIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

Cuerpo de Infantería.

Las pruebas antes expuestas, valoradas en sana crítica, me permiten establecer, prima facie, la participación de Néstor Ramón Buzatto, en los hechos aquí imputados.

Téngase presente, que los dichos y testimonios antes mencionados, coinciden plenamente con circunstancias y extremos debidamente probados en esta misma resolución, a saber, que Buzatto, cumplía funciones como agente en el Cuerpo de Infantería de La Plata y que tuvo participación en los hechos.

Sobre esta base fáctica, debidamente demostrada en autos, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, es que deben interpretarse y valorarse, los dichos de Gerardo Eduardo Pérez y de Chorobik de Mariani.

Así, en el primer caso, no puede dejar de tenerse en consideración, que los dichos emanan de una persona que estuvo presente en los hechos investigados. Es decir, es una persona que estuvo en el lugar, con conocimiento de las circunstancias. Por ello, su referencia a que Buzatto estaba en el lugar el día de los hechos, tiene peso por sí misma, máxime teniendo presente las tareas que realizó el imputado y el accidente que sufrió.

Con respecto a los dichos de María Isabel Chorobik de Mariani, también guardan gran valor frente a las circunstancias probadas de la causa ya que, más allá de coincidir con el resto de la prueba colectada, su testimonio resultó por sí solo, verosímil y carente de animosidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso dejar sentado que la presencia del imputado en el lugar de los hechos no ha sido controvertida por el encausado en la declaración indagatoria prestada en autos.

Tengo en cuenta también para valorar los elementos de esta cuestión, la prueba documental que obra en la causa.

Así, en el legajo personal policial de Néstor Ramón Buzatto que en fotocopias certificadas corre por cuerda a la presente causa, consta en la foja de recomendaciones de fecha 30 de noviembre de 1976 que la Jefatura

felicitó al imputado por su fiel cumplimiento del deber demostrando esmerada capacidad y valentía, eliminando de la sociedad a elementos extremadamente peligrosos para beneficio de la misma y prestigio de la Institución, y solicitando para el causante, el ascenso al grado inmediato superior por méritos extraordinarios en servicio. También, con fecha 22 de diciembre de 1976 se hizo acreedor del premio "Medalla herido en servicio".

Esta última mención también consta en el libro de orden del día de Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al día miércoles 22 de diciembre de 1976 que en fotocopias certificadas obra a fs. 2226/2257, detallándose que se otorgó la condecoración "Orden San Miguel Arcángel al personal que sostuvo enfrentamiento contra delincuentes subversivos, figurando específicamente a fs. 2247vta. como tal, el cabo, legajo n° 82.060, Guallama Hugo de la Dirección de Investigaciones, imputado por los mismos hechos.

En la misma constancia probatoria documental figuran el agente Osvaldo Sconza como personal fallecido en enfrentamiento contra la subversión, el imputado en autos y Cecilio Reinaldo Gómez como personal herido en enfrentamiento contra la subversión (fs. 2227vta.)

Y en el mismo sentido, en las fotocopias certificadas del legajo policial 92.719 perteneciente al imputado, constando en la foja de recomendaciones, una felicitación de fecha 30 de noviembre de 1976 en atención a que con otros componentes de la repartición tomaron activa participación en un enfrentamiento con elementos marginados de la sociedad, los cuales dejaron sentada su extrema peligrosidad en el hecho suscitado, del cual resultó muerto el agente Osvaldo Sconza y heridos de consideración sus iguales Gómez y Buzzato, siendo los delincuentes en su totalidad abatidos por las balas policiales. En la misma foja se solicitó su ascenso en virtud de su participación en tal enfrentamiento.

Lo expresado en los párrafos que anteceden, resulta a juicio de este Magistrado, claros indicios de la actuación de Néstor Ramón Buzatto en los hechos investigados.

Mas allá de la contundencia de la prueba testimonial antes reseñada que ha generado en el suscripto la convicción necesaria para tener por probada la participación del imputado en el hecho analizado, las menciones de felicitación o premio que han recibido tanto Gómez, Guallama, Buzzato y Etchecolatz, entre otros, por los eventos mencionados, son indicios sobre hechos ciertos y probados, que revisten una orientación inequívoca hacia un mismo sentido, que son concordantes entre sí y poseen una entidad suficiente que imposibilita una consideración diferente, lo que me lleva a estimar que la felicitación recibida por Buzzato se motivó en su participación en las acciones que causaron la muerte violenta de Teruggi, Mendiburu Elicabe, Porfidio y Peires.

Sentado ello, siendo coincidentes las prueba analizadas ut supra, por lo que así las valoro como elemento de cargo para tener por acreditada la materialidad ilícita en el hecho examinado en estos considerandos, generando en el firmante la convicción necesaria de que Néstor Ramón Buzzato realizó las conductas antes descriptas.

Concluyo en este estadio, que las pruebas previamente analizadas son suficientes para considerar “prima facie” que el imputado ha sido partícipe necesario penalmente responsable de las muertes violentas de Diana Esmeralda Teruggi, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Roberto César Porfidio y Juan Carlos Peires, así como también de la sustracción de la menor de diez años, Clara Anahí Mariani.

El aporte necesario realizado por Buzzato ha quedado probado conforme lo antedicho y más aún teniendo en cuenta la convergencia en las acciones realizadas por el grupo de personas partícipe del suceso. En tal sentido “se trata de casos de participación necesaria - por ser exigencia típica - que pueden darse en forma de convergencia o en la forma de encuentro. En los tipos de convergencia, los distintos participantes se dirigen hacia un mismo fin lesivo del bien jurídico, siendo todos ellos punibles.” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Derecho Penal Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2002. Pág. 795).

En consecuencia, de acuerdo a cómo se produjo este hecho y a la cantidad de personas que intervinieron en su comisión, cabe concluir que la imputación a Néstor Ramón Buzatto debe formularse también a título de partícipe necesario en los términos del primer supuesto del artículo 45 del Código Penal.

II.2. Finalmente, analizaré la declaración indagatoria de Néstor Ramón Buzatto, que por ser un todo inescindible, la valoraré respecto de todos los hechos que se le imputan.

En lo sustancial el imputado manifestó que el día de los hechos estuvo en la guardia de infantería en uno y sesenta; “*..que llega una orden por medio de la cual solicitaban refuerzos, estando en ese momento en la guardia Sconza, que falleció, el principal Osterrier que también falleció, y el declarante. Manifiesta el dicente que llega al lugar, y lo bajan de una camioneta en la esquina de la casa en cuestión (...) En ese lugar estaban Camps, Etchecolatz, y de repente piden personal uniformado para que se suba al techo de la casa, esto ya era cerca de las 5 de la tarde. Expresa que suben al techo de la casa del vecino, el cual tenía un alero en la entrada, hace 5 metros por ese lugar y comienza a escuchar tiros. Recuerda que mira para atrás y ve a Sconza, Etchecolatz, Camps, y no recuerda si alguien más, arriba del mismo techo. En ese acto los disparos impactan en Sconza, a quien lo matan, y luego los disparos le dan al declarante, cayendo herido hacia dentro de un pasillo junto con Sconza. Recuerda que es sacado por personal policial vestido de civil, estando uno o dos vestidos de traje. Esta gente lo sube adentro de un fiat 128, y lo llevaron al Hospital Italiano*” Agregó que : “*que luego de minutos después de entrar a dicho nosocomio, en el cual estaba alojado en el 1º piso, se pudo ver como volaban las chapas de la casa en donde se estaba llevado adelante el procedimiento (...) que también fue herido Gómez, el cual fue llevado luego de él, al Hospital Italiano, compartiendo en dicho momento cuarto en ese nosocomio*” (...) “*...que es tan solo un damnificado de toda la situación ...*” Finalmente, a instancias de la defensa, preguntado si conoció a alguno de los damnificados, o si les disparó o tuvo contacto con ellos, expresó : “*...que no, que nunca llegó a verlos, no sabe quién son, por que apenas*

228

Poder Judicial de la Nación


MARIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

subió al techo de la propiedad lindera fue alcanzado por las balas, apenas comenzó a suceder todo el hecho, por lo cual nunca tuvo la posibilidad de ver nada. Es más, todo el accionar grande que se dio en la propiedad fue en el momento en que se hizo explotar la casa, como indicó en la presente declaración, momento en el cual se encontraba ya siendo auxiliado en el Hospital Italiano, desde el cual se pudo apreciar lo que estaba ocurriendo. Asimismo, manifiesta que en un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, figura su nombre y apellido como una de las víctimas del enfrentamiento, junto con Gómez.”

Considero entonces que las pruebas valoradas y lo expresado por el propio imputado en la indagatoria, dan clara cuenta de la participación del encausado en los sucesos investigados.

En efecto, lo afirmado por el imputado relativo a que no tuvo ningún contacto con las víctimas argumentando que una vez comenzado el enfrentamiento resultó herido y que el “accionar grande” sobre la propiedad, se produjo una vez que este se encontraba hospitalizado, no modifican en modo alguno su responsabilidad en los hechos investigados.

Resulta ilustrativo el temperamento expuesto por la Sala III de la Cámara del circuito al pronunciarse en relación a la responsabilidad de su consorte de causa Cecilio Reinaldo Gómez, donde sostuvo: “... *el hecho de que Gómez haya recibido un disparo durante la contienda, incluso la circunstancia de haber quedado inconciente luego del mismo, impiden descartar una participación previa del nombrado en los delitos que se le endilgan...*” (...) “...*dicha intervención consistió en que al estar presente durante la contienda habría distraído la atención de las víctimas, pues aunque haya sido con su presencia o con los disparos que habría efectuado, lo cierto es que esto habría obligado a quienes se encontraban dentro del domicilio de Teruggi y Mariani a distribuir su defensa contando con la presencia del imputado que, cabe recordar, se encontraba en el techo de la casa lindera, delante de Camps y de Etchecolatz - ver dichos del propio imputado en su declaración indagatoria.*” (ver punto IV de

de la resolución dictada el 15 de noviembre de 2012 en el legajo 6700/III de C.F.A.L.P)

En cuanto a lo demás, son solamente expresiones orientadas a intentar una mejora en su situación procesal que tampoco modifican su situación causídica.

Por ello, y a modo de conclusión, es que se tiene por comprobado -con la certeza exigida en este estadio del proceso- que Néstor Ramón Buzatto es partícipe necesario en la comisión de los hechos descriptos.

III. CALIFICACIÓN LEGAL.

Los hechos descriptos constituyen los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, previstos y reprimidos en los artículos 54, 55, 80 incisos 5º y 6º y 146 del Código Penal.

Los medios utilizados conforme la prueba antes reseñada, dan suficiente razón para considerar la aptitud para crear el peligro de daño a terceros y a bienes, lo que conforma el tipo objetivo de la figura del artículo 80 inciso 5º del C.P., mientras que la planificación de realizar las acciones con esos medios generadores de ese especial riesgo debidamente acreditada en autos, completan la acción típica al conformar también el aspecto subjetivo.

El hecho que se haya probado en autos el uso de armamento de poderoso calibre en el procedimiento en el que participara el imputado, no hace más que configurar la figura analizada, resultando los medios utilizados ser idóneos para crear un peligro común.

En cuanto a la agravante del inciso 6º del mencionado artículo, debo decir que se probó debidamente que la cantidad de personas que intervinieron en el hecho que ocasionó las muertes violentas aquí analizadas, ha superado ampliamente el mínimo de agentes que contempla la normativa específica, dándose así el tipo objetivo en su plenitud, mientras que el aspecto subjetivo del tipo legal en cuanto a que las personas se reúnan con el objeto de

quitar la vida humana y predeterminen en fin homicida, aprovechando la menor defensa que puede ofrecer en el caso la víctima que se trate, ha quedado también holgadamente acreditado en todo lo “ut supra” descripto.

En lo que respecta al delito que tuviera como víctima a Clara Anahí Mariani, los hechos descriptos encuadran en la figura prevista en el artículo 146 del C.P.

En efecto, tengo para mí que ha quedado debidamente probado en el tópico correspondiente que la menor de diez años Clara Anahí Mariani, fue sustraída de la guarda de sus padres y hasta el momento no se han tenido noticias de su paradero. Ilustrativas son las palabras de Donna, quien define el bien jurídico tutelado por la norma de mención, como “el derecho básico a tener su estado de familia, y es más, a saber quiénes son sus padres y a estar junto a ellos.” (Edgardo Alberto Donna. Derecho Penal. Parte Especial Tomo II A, pág 215. Rubinzal.Culzoni Editores. Buenos Aires 2003.).

Es dable para el caso, analizar la configuración del delito, desde los aspectos objetivo y subjetivo dentro del estrato de la tipicidad en el sistema del hecho punible. Así el primer tipo se da plenamente al haberse probado que existieron diversas acciones para llevarse a la víctima, la cual tenía pocos meses de edad en ese entonces y posteriormente fue retenida y ocultada al extremo que hasta la fecha se desconoce su paradero. Dominante es la doctrina que considera que el delito en cuestión contempla dos conductas - la de sustracción y la de retención y ocultamiento -, debiéndose dar primero la sustracción y luego la retención, pues no es concebible que se retenga u oculte a la víctima, sin previamente haberla sustraído.

También es claro que se da el tipo subjetivo, pues la sustracción de Clara Anahí Mariani resulta un acto de fines independientes de los homicidios cometidos, pues se ha dado fehacientemente el dolo de quitar la tenencia de la menor, más allá de la comisión dolosa de los delitos contra la vida.

IV. COLOFÓN.

IV.1. Sentado ello y como adelantara al principio de esta

resolución, existen en autos sobrados elementos probatorios que generan en mí, la convicción necesaria para considerar que Néstor Ramón Busatto ha sido partícipe necesario en la comisión de los delitos antes mencionados y calificados legalmente “prima facie”, por lo que corresponde decretar el procesamiento del mencionado imputado, y ordenar el embargo de sus bienes para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 306, 518 y concordantes del C.P.P.N.

Al respecto, corresponde recordar que el 1er. párrafo, del art. 518 del C.P.P.N dispone que: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o (...) en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...”.

Sostiene Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray que “el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso...” Con respecto a la cuantía del monto tiene dicho que: “... debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa, sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito” También agrega que: “Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta..”(Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial , Ed. Hammurabi, pág. 49, 500)

A mayor ilustración, D’albora tiene dicho que : “ ..la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras..” (D’álbora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado. Concordado...”, Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2011, pág. 941).

En ese orden de ideas, es preciso recordar la jurisprudencia emanada de la propia Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, relativa al embargo donde ha establecido algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza de la cautela y los elementos que deben tenerse en cuenta

para determinarla. Así, se estableció que se trata de : "...una garantía de naturaleza económica cuya cantidad debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria, de la condena civil y las costas del proceso (...) estas pautas son las mismas que establece el artículo 518 del Código Procesal Penal al tratar el tema del embargo.." Respecto a las tres categorías normativas previstas en el código de rito sostuvo que: "..dentro de las costas del proceso, primer elemento de valoración que incluye la norma, incluye la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa ..." Agregó que: "...Un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado..." Finalmente, se sostuvo que: "... En tercer lugar, corresponde tratar las reparaciones civiles que eventualmente deba cubrir el imputado. Este elemento le otorgará un mayor margen al juzgador para separarse del valor mínimo, pues dependerá directamente de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como del carácter que tengan los mismos. Es decir, la índole o gravedad de lo que deba ser reparado..." (ver legajo n° 5667/III reg. Sala III, "Arias Duval, Alejandro Agustín y otros s/ Homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos y otros." Fecha: 7/10/2010).

Ahora bien, a la luz de los parámetros mencionados, es preciso recalcar la participación que se le atribuye al imputado -con el grado que exige esta etapa- en los hechos por los que se produjo la muerte de Diana Esmeralda Teruggi, Roberto Porfirio, Eduardo Mendiburu y Juan Carlos Peiris y la sustracción retención y posterior ocultamiento de Clara Anahí Mariani, de quien se desconoce el paradero hasta el día de hoy.

Por todo lo indicado, y en razón de la gravedad de los delitos imputados, los daños que los mismos han ocasionado, y el eventual resarcimiento civil que le podría corresponder a los familiares de las víctimas, es que corresponde ordenar el embargo de los bienes de Néstor Ramón Buzatto, hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

IV.2. Corresponde también, en virtud de la magnitud de la

pena en expectativa de los delitos endilgados a Néstor Ramón Busatto, el dictado de prisión preventiva a su respecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 312 y concordantes del mismo código ritual.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el monto en abstracto de la pena en expectativa para los delitos que se le imputan Néstor Ramón Buzatto, exceden holgadamente los límites previstos en el artículo 316 del C.P.P.N., no dándose supuesto alguno de los enumerados en el artículo 317 del mismo código ritual. Tal consideración, generada de pautas objetivas, hace presumir que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia para evitar, en el hipotético caso de pronunciamiento condenatorio, el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de considerable duración de acuerdo a los montos previstos para los tipos penales contemplados.

Más aun, la estimación precedente me lleva a tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 319 del mismo código de forma, que contempla los motivos de presunción de elusión de la justicia o entorpecimiento de las investigaciones por parte del imputado, surgidos éstos de pautas que enumera la propia norma, siendo la aplicable al caso de marras, la de la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos, cuya gravedad fuera descripta en la presente resolución.

Al respecto, la conducta del imputado en los hechos objeto de investigación -acaecidos en la Argentina durante el gobierno de facto en el período que corre entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983-, se ha caracterizado por una constante labor obstructiva hacia el poder judicial, y el proceso. Prueba de ello es que Buzatto se encontraba prófugo desde el 13 de julio de 2012, fecha en la cual se dispuso su detención, hasta el 15 del presente mes y año, cuando luego de practicarse diversas tareas investigativas, se dio con su paradero y se logró su detención.

En virtud de ello, entiendo que existen fundadas razones para suponer que la libertad del imputado resultará perjudicial para la buena marcha del proceso.

3302

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto es que entonces

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de NÉSTOR RAMÓN BUZATTO de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Chajari, provincia de Entre Ríos, el día 15 de mayo de 1952, de estado civil casado, de profesión y/o actividad policía retirado, con domicilio real en calle Pilar N° 1247, localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, con DNI N° 10.224.821, hijo de Ramón Fermín y de Elsa Celina Poletto, y **DISPONER SU PRISIÓN PREVENTIVA** por considerarlo “prima facie” partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción retención y ocultamiento de menor de diez años, previstos y reprimidos en los artículos 55, 80 incisos 5° y 6° y 146 del Código Penal (Arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.).

II. ORDENAR EL EMBARGO de los bienes de Néstor Ramón Buzatto hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhibición general (Arts. 518 y conc. del C.P.P.).

III. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MANUEL HUMBERTO BLANCO
Juez Federal Subrogante

Ante mí.-


MARIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

En igual fecha libré oficio y cédulas. CONSTE.-


MARIANO ORLANDO PÉREZ
Secretario Federal

En

notifiqué al Sr. Fiscal. CONSTE.-